

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro**, en su carácter de **representante suplente** del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **02-dos de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-21/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **8-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Se hace constar que siendo las **10:00-diez horas** del día **8-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional
dentro del expediente JI-021/2024

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE**

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, en mi carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, y con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Escobedo 650 Norte, en el Centro de Monterrey, Nuevo León, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, personería que se acredita con la constancia expedida para dicho efecto, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 02-dos de abril de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **JI-021/2024**, la cual me fue notificada el 03-tres de abril del presente a las 14:18 catorce horas con dieciocho minutos; por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

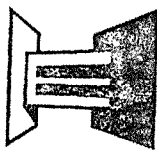
SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Monterrey, N. L. a 04 de abril de 2024

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ABR 7 '24 20:23 40s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 02- FOJAS
CON 02- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Mario Guerra

OFICIAL DE PARTES:

Brenda Araya

Anexos:

*Escrito en 29 fojas.

*Acreditación en el foja.-



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.-**

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos **JAVIER CÉSAR RODRÍGUEZ BAUTISTA, PALOMA SARAI OVALLE LÓPEZ, RAFAEL BALTAZAR MARTÍNEZ PLATAS, GERARDO RAVELO LUNA**, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, lo que acredito con la constancia que se allega para dicho efecto, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 02-dos de abril de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **J1-021/2024** la cual me fue notificada el 03-tres de abril del presente a las 14:18 catorce horas con dieciocho minutos; Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio de revisión



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sean definitivos y firmes: el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el acto que se reclama, resulta violatorio de los artículos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, y demás relativos; 172 fracción V, de la Constitución Política del estado libre y soberano de Nuevo León, 10 párrafo segundo de la Ley Electoral de Nuevo León.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, puesto que el presente juicio se presenta en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la cual efectuó una inaplicación del artículo 10 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que modifica o amplía supuestos no previstos expresamente en la Ley relacionados con los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en integrar un Ayuntamiento, y que están regulados en ese artículo 10, específicamente con la obligación de separarse del cargo si se trata de servidores públicos de elección popular, con lo cual se afectaría gravemente los principios rectores de la función electoral.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

Con lo anterior además que se violenta el artículo 105 fracción II de la Constitución Federal, que mandata las "leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales." En su decisión, el Tribunal pretende ampliar el alcance de lo previsto en el artículo 10 de referencia, invadiendo atribuciones del Congreso del Estado en periodo de veda electoral legislativa, lo cual es una afectación que puede impactar en los resultados electorales, al estar estrechamente relacionado con los candidatos a postular los distintos partidos políticos.

d) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 04-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, declaró formalmente la apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 y la integración de su Consejo General.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, inició de manera oficial con la organización, ejecución y vigilancia de las elecciones que se celebrarán el domingo 02-dos de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en las que se renovarán los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales.

TERCERO.- Que en fecha 17 de marzo del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano formó dos consultas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relacionado con la interpretación de los artículos 172 fracción IV de la Constitución Local y 10 párrafo segundo de la Ley Electoral de Nuevo León, en el sentido siguiente:

Escrito 1

III. CONSULTA RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA RESPUESTA:

1. ¿Cuál es la interpretación conforme o armónica con la Constitución federal y la Constitución de Nuevo León que deben tener los textos normativos "No tener empleo o cargo remunerado en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación" (a 172 de la Constitución de Nuevo León) y "que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular" (a 10 de la Ley Electoral de Nuevo León)?

5 de 12



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Escrito 1

2. Esto es, ¿Debe entenderse que se refieren y aplican solo para establecer una obligación de separación solo a los cargos de elección popular cuyas funciones o ámbito de representación se refieren al municipio al que pretenden postularse o varios municipios (por ejemplo, diputaciones locales y federales de mayoría relativa)?

3. O bien, ¿Debe entenderse que se refieren y aplican para establecer una obligación de separación a todos los cargos de elección popular cuyas funciones o ámbito de representación se refieren a todo el Estado (por ejemplo, diputaciones locales de representación proporcional, gubernatura, senadurías de mayoría relativa)?

4. O incluso, ¿Debe entenderse que se refieren y aplican para establecer una obligación de separación a todos los cargos de elección popular cuyas funciones o ámbito de representación se refieren a varios estados o toda la Federación (diputaciones federales de representación proporcional, senadurías de representación proporcional o Presidencia de la República)?

Escrito 2

III. CONSULTA RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA RESPUESTA:

1. ¿Cuál es la interpretación conforme o armónica con la Constitución federal y la Constitución de Nuevo León que deben tener los textos normativos "No tener empleo o cargo remunerado en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación" (a 172 de la Constitución de Nuevo León) y "quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior" (a 10 de la Ley Electoral de Nuevo León)?

2. Esto es, en relación con los cargos que dependan del Estado o de la Federación ¿Debe entenderse que se refieren y aplican solo a los cargos remunerados de mando medio o superior cuyas funciones se dirigen o limitan al municipio para el que se pretende postular?

3. O bien, ¿Debe entenderse que se refieren y aplican a todos los cargos remunerados de mando medio o superior cuyas funciones abarcan todo el Estado?

9 de 12



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

Escrito 2

4. O incluso, ¿Debe entenderse que se refieren y aplican a todos los cargos remunerados de mando medio o superior cuyas funciones abarcan toda la Federación?



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

CUARTO.- Que en fecha 19 de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dio respuesta a las consultas de referencia, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/066/2024, lo cual fue impugnado ante el Tribunal Estatal Electoral, radicándose con el numero de expediente JI-021/2024.

QUINTO.- Que el día 02 de abril del presente, se dictó la sentencia dentro del JI-021/2024, en la cual se determinó ilegalmente revocar el acuerdo reclamado, en los términos siguientes:

"Se revoca el acuerdo reclamado, quedando sin efectos las consideraciones de aquél; En consecuencia, y dado que actualmente la responsable se encuentra en proceso de validación de candidaturas, a partir del principio de economía procesal y tutela judicial efectiva, se vincula al Consejo General para que haga prevalecer en todas sus determinaciones, trámites y demás actuaciones legales, las razones y consideraciones de este fallo, aplicando los principios de progresividad, interdependencia e inalienabilidad de los derechos fundamentales político-electorales;

Prevalece la interpretación de las normas cuestionadas conforme con lo siguiente: La frase a la que hace referencia el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local cuando dice: "cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular" es exclusivamente aquel que haga referencia al "Municipio en donde se verifique la elección", es decir, que geográficamente se ejerza el mismo en la municipalidad de la elección respectiva, ya sea que ese "cargo o empleo remunerados", dependan del "Estado o de la Federación"



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

La anterior sentencia que constituye el acto impugnado, mismo que fue notificado a mi representada en fecha 03-tres de abril del año en curso.

AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

PRIMERO.- INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.

Causa agravio la sentencia que se impugna ya que efectúa una inaplicación del artículo 10 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, señalando dolosamente y de manera incorrecta que efectúa una interpretación conforme del mismo, cuando se encuentra inaplicando dicho dispositivo legal y de manera implícita con efectos generales, lo que causa agravio y vulnera los principios rectores de la función electoral, como se acreditará en el presente.

Antes de entrar al análisis de las reglas de interpretación jurídica aplicables, consideramos prudente hacer notar que el Tribunal Electoral Local pareciese confundirse en esta ilegal resolución, entre lo que constituye interpretar una norma, y lo que resulta el decretar inaplicable la misma, cuyas reglas son diametralmente opuestas, y que ambas son violentadas de forma burda en la especie por la responsable, como se demostrará.

En ese orden de ideas, es menester señalar que la norma en cuestión, el numeral 10 párrafo segundo, en ningún momento hace nugatorio el derecho de un ciudadano a ser votado, como falazmente se nos pretende hacer creer, sino que simplemente establece reglas de observancia para aquellos que hayan sido electos para un cargo de elección



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

popular y deseen participar como candidata o candidato para integrar un Ayuntamiento.

El tribunal responsable en la sentencia que se recurre declara fundados los agravios expuestos por el Partido Movimiento Ciudadano, al señalar que le asiste la razón en el sentido que se realizó por el OPLE una interpretación errónea del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que a su dicho, se debió preferir una interpretación pro persona y la que mayor se adecuara al significado histórico; y que la interpretación y en consecuencia su aplicación debe ser conforme lo siguiente:

“La frase a la que hace referencia el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local cuando dice: “cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular” es exclusivamente aquel que haga referencia al “Municipio en donde se verifique la elección”, es decir, que geográficamente se ejerza el mismo en la municipalidad de la elección respectiva, ya sea que ese “cargo o empleo remunerados”, dependan del “Estado o de la Federación”

De igual modo, debe resaltarse la ilegalidad con la que actúa el Tribunal responsable pues aún y que no lo menciona de manera expresa inaplica dicho artículo y peor aún otorgándole para efectos generales, lo anterior que se evidencia al vincular en la sentencia a la autoridad administrativa a que **“haga prevalecer en todas sus determinaciones, trámites y demás actuaciones legales, las razones y consideraciones de este fallo”**.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

Ahora bien, debe señalarse que cuando la letra de la ley no deja lugar a dudas sobre la aplicación de la misma, no existe justificación alguna como intenta hacerlo la responsable para que se amplie el sentido de lo previsto expresamente en una ley, como acontece en el artículo en cuestión, pues del mismo podemos observar claramente lo regulado en el y que consiste en requisitos que además de los previstos en nuestra Constitución Local en su artículo 172 deberán observar los ciudadanos que deseen participar como aspirantes para integrar un Ayuntamiento, y que deberán contar con licencia sin goce de sueldo cuando: 1) Ocupen un cargo público de mando medio o superior, **O** 2) Que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular; es decir, se establecieron por el legislador dos supuestos diferentes sin una vinculación entre sí, ello que se acredita al incluirse la letra "O", como se observa del mismo:

"Artículo 10

...

*Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior **O** que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. ..."*

Una vez señalado lo previsto en el multicitado artículo 10 segundo párrafo, la única opción para la autoridad es la aplicación literal de la norma, en consecuencia ante lo que estamos en el caso en estudio, es que la Responsable pretende disfrazar como una interpretación conforme pro persona, y no restrictiva, pero como esto es imposible ante la literalidad de la norma, **a lo que llega es a extralimitarse en sus funciones,**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

disfrazando de interpretación conforme de manera expresa, lo que implícitamente es la inaplicación de la norma en comento, o peor aún incluyendo una calidad que el legislador no efectuó, para poder contender por un cargo municipal, lo cual no le corresponde a la autoridad responsable en su ámbito competencial, y en consecuencia es necesario ordenarle que funde y motive la resolución de que nos dolemos aplicando literalmente la regla invocada.

Inclusive su supuesto sustento en jurisprudencia cuyo rubro dice: "DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA", contrario a su objetivo precisamente robustece nuestro argumento, al estar expresamente previsto el requisito de contar con licencia sin goce de sueldo quienes hayan sido electos para un cargo de elección popular y que deseen contender para integrar un Ayuntamiento, puesto que con ello no se violenta el derecho de ser votado de los interesados, ya que es claro que este derecho puede ser regulado normativamente, generando restricciones siempre que estos sean conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En este sentido, es evidente que hay una certeza por parte de todos los candidatos al contar con una ley vigente y con reglas claras previo el inicio del proceso electoral para observar los requisitos que deben cumplir dependiendo del cargo para el cual vayan a aspirar.

Máxime que la legislación local sí permite el acceso al cargo con un plazo de separación, por ende, resulta evidente que no se violenta en forma alguna su derecho de ser votado, ya que no se le genera perjuicio alguno con la imposición de este plazo, lo cual es proporcional y razonable, en cuanto que busca atender a las particularidades del desarrollo político y social, así como a la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos, el acceso a candidaturas



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

independientes, la equidad en la contienda y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

No obstante lo anteriormente señalado, conviene traer a colación para una mejor ilustración lo determinado ilegalmente por la responsable, ya que se observa de la sentencia que se recurre en la página 21, que la misma se limita a señalar que es válida la incorrecta "interpretación" y en consecuencia inaplicación del artículo 10 al señalar lo siguiente:

"luego entonces, si para ser miembro del ayuntamiento, se requiere la separación del cargo, es válido que esa referencia del numeral 10 párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, deba ser entonces acorde al marco constitucional del diverso artículo 172, fracción IV, para especificar que, a lo que hace referencia el artículo en cuestión no es al ejercicio y funciones formales en todo el Estado de Nuevo León de los cargos o empleos públicos remunerados o cargos de elección popular, sino únicamente a aquellos cargos de mando medio o superior o de representación popular o empleos públicos, que se ejerzan geográficamente en el municipio de la elección que se trate."

Lo anterior, basándose simplemente en señalar que la autoridad administrativa al dar respuesta a la consulta respecto la interpretación de ese artículo 10, debió preferir la interpretación pro-persona y la que mayor se adecuara al significado histórico constitucional que han tenido las normas cuestionadas. **Ello, que deviene totalmente ilegal al separarse totalmente del marco jurídico aplicable en nuestro Estado, pues pareciera que intenta ajustar una norma a beneficio de persona determinada, que simplemente desea inobservar los requisitos previstos en el multicitado artículo 10.**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

En ese sentido el Tribunal local dejó de observar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser diputados locales o miembros de los Ayuntamientos, razón por la cual **constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del Legislador local** y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados de la República han establecido requisitos variados y diferentes.

En el caso concreto, el Legislativo en Nuevo León, en la Constitución del Estado y en la Ley Electoral local, estableció un catálogo de los sujetos que se encuentran impedidos para ser diputados o miembros propietarios o suplentes de los Ayuntamientos, así como aquellos que separándose del cargo que ostentan, dentro de una temporalidad específica, pueden superar la restricción apuntada, sin que con ello implique una interpretación restrictiva como señala el Tribunal Local en la sentencia que se recurre.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Mexicana, consagra como una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

De ahí que, en principio, todo ciudadano mexicano, por el sólo hecho de serlo, cuenta con el derecho de voto pasivo, esto es, el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular.

En consonancia con lo anterior, es de tener presente que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que:



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

En contexto, el numeral 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:

ARTÍCULO 25.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En armonía con lo señalado, debe tenerse presente la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló que *“el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos”*.

De lo anterior, se puede colegir que el derecho a ser votado, se trata de una prerrogativa ciudadana que **puede encontrarse sujeta a diversas condiciones**. Por lo que hace a esas “condiciones” **deben ser razonables** y no discriminatorias, en tanto tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues **corresponde al legislador fijar las "calidades" en cuestión.**

En tal sentido, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término "las calidades que establezca la ley", ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Por consiguiente, se tiene que el legislador estatal, en sus constituciones o leyes, puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, **así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.**

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo de la Constitución establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo que



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

dispone la Carta Magna, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

En tales términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 122/2009, cuyo rubro dice: **"DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS"**.

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos, tales como la nacionalidad o la residencia, **así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo**, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Tratándose de los cargos de elección popular en las entidades federativas, los numerales 115, fracción I y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **constituyen la base constitucional a las que habrán de sujetarse las Constituciones particulares de los Estados de la Federación tratándose de la elección de diputados locales y miembros de los miembros de los Ayuntamientos**, por virtud del principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Norma Fundamental, de ahí que **hay una libertad de configuración legislativa** en esta materia, en la medida que sólo establece algunos



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.pannl.mx)

lineamientos mínimos para su elección, **pero no así por cuanto a los requisitos y calidades que deben cubrir.**

De ahí que sea necesario que el órgano legislador sea quien determine las modalidades para el ejercicio de este derecho; es decir, cuenta con la obligación de regular el ejercicio de los mismos, mediante aquellos requisitos que juzgue necesarios y razonables, **en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como a la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos, el acceso a candidaturas independientes, la equidad en la contienda y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.**

En ese orden de ideas, el legislador de Nuevo León, en ejercicio de su libertad configurativa, estableció en el artículo 10 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, diversos supuestos que limitan la participación para aspirar a integrar los Ayuntamientos en nuestro Estado; señalándose que quienes hayan sido electos para un cargo de elección popular podrán contender para integrar un Ayuntamiento siempre y cuando gocen de licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura que se trate.

Dicha restricción de separación del cargo, tiene como fin garantizar la igualdad y equidad en la contienda electoral a efecto de salvaguardar que, en el desarrollo de los comicios, todos los contendientes cuenten con las mismas posibilidades reales de triunfo. Es así que el derecho tutelado es el derecho político de ser votado en igualdad de circunstancias.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

Para favorecer la protección mas amplia al precitado dispositivo legal, se configuran medidas restrictivas que buscan disminuir asimetrías entre participantes o desaparecer ventajas injustificadas de alguno de ellos tales como eliminar o reducir los atributos de poder de mando, jerarquía y autoridad, a través de un criterio de ausencia temporal en el ejercicio del encargo. Por lo tanto, la exigencia a ciertos servidores públicos de separarse del cargo con una antelación, en este caso, previo al registro de la candidatura genera una condición equitativa frente a otros candidatos, ya que busca eliminar la influencia que un servidor público pudiera tener dentro de su comunidad y lo iguala ante otros aspirantes que no cuentan con facultades de mando, atribuciones de decisión, disposición de información gubernamental, recursos humanos o financieros públicos, fuero, accesos adicionales a medios de comunicación u otras prerrogativas que pudieran constituir una ventaja comicial indebida.

Sin embargo, pasando por alto lo argumentado en los párrafos que anteceden el Tribunal Local de Nuevo León, inaplica el artículo 10, disfrazándolo de una interpretación conforme y precisa que la parte específicamente de “cargo público de mando medio o superior **o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular**” es exclusivamente aquel que haga referencia al “Municipio en donde se **verifique la elección**”, es decir, que geográficamente se ejerza el mismo en la municipalidad de la elección respectiva.

A la ilegal determinación de la responsable nos lleva a realizarnos la siguiente interrogante **¿Cómo se define el ámbito geográfico en donde un diputado local ejerce su cargo?** ello en virtud de que los legisladores locales ejercen su cargo en todo el territorio del Estado y no en un municipio en específico y que de la sentencia no se advierte se haya emitido pronunciamiento alguno al respecto, lo que causa un agravio a mi representada.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el Poder Legislativo se integra por Diputados Locales que son representantes populares en nuestro Estado, es decir, no sólo de un Distrito, municipio o de una circunscripción plurinominal. Lo anterior tiene total relevancia en la práctica, puesto que el actuar de un legislador local tiene como integrante del Poder Legislativo impacto, competencia e influencia, no en una localidad o parcialidad de nuestro Estado, **sino en todo el territorio estatal**, de ahí que deba observarse en ese contexto el artículo 10 de la Ley Local, que el Tribunal electoral determina se deba interpretar en el sentido que ellos determinan cuando inclusive en la practica es imposible observar.

La Ley Organica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, señala expresamente que el Congreso del Estado se integrará por 26 diputados electos de mayoría relativa y hasta 16 electos por el principio de representación proporcional, y que éstos es decir, los 26 y 16 electos por ambos principios tendrán iguales atribuciones, derechos y obligaciones, dicho artículo que dice:

*"ARTICULO 2o.- El Congreso del Estado se integrará con veintiséis Diputados electos por mayoría relativa votados en Distritos Electorales uninominales y hasta dieciséis Diputados electos por el principio de Representación Proporcional. **Todos tendrán iguales atribuciones, derechos y obligaciones.**"*

Cobra relevancia que a partir de dicha "interpretación" que más bien se trata de una inaplicación del artículo, fue aprobado ilegalmente por el OPLE el registro de una candidata para postularse a Presidenta Municipal de Linares, Nuevo León, siendo actualmente Diputada Local en nuestro Estado, sin contar con la separación del cargo



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

que la ley exige, y que pareciera un traje a la medida realizada por el Tribunal responsable. Ello que es un hecho notorio y puede corroborarse en <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/IEEPCNL-CG-120-2024.pdf>.

En ese caso, que además confirma la ilegalidad en cuestión pues es un hecho público que LA HOY DIPUTADA LOCAL EN FUNCIONES Y A SU VEZ CANDIDATA A ALCALDE EN LINARES, NUEVO LEÓN, tiene su oficina de gestoría por el cargo de la diputación en Linares, lugar donde ejerce la mayor parte de los recursos que cuenta en virtud del cargo, por lo cual, es a todas luces incorrecto determinar que no aplica la restricción a la misma, ello que se señala a manera de un ejemplo más que claro de las consecuencias jurídicas que traería la confirmación de la ilegal sentencia y que incluso pudiera llevar a que se anule la elección en ese municipio.

Además que aún se está en período legislativo, mismo que por aprobación del Pleno se amplió un mes más, es decir, la hoy Diputada y Candidata contará durante toda la campaña con una posición de ventaja respecto al resto de los contendientes en virtud de la Diputación que ocupa, lo cual le permite presentar además de reformas legales que afectan todo el Estado por su aplicación general, puntos de acuerdo y agenda política **que le dan un posicionamiento específico en Linares**, y una ventaja que la ley busca evitar y que el Tribunal Local otorga indebidamente a una persona que ostenta una candidatura municipal aún siendo legislador, y máxime que es de conocimiento público y hechos notorios que la candidata y diputada local en ejercicio de su cargo sigue con una gran exposición específicamente en el municipio por el cual compite (Linares, NL) como se observa a continuación de la misma página del Congreso del Estado:

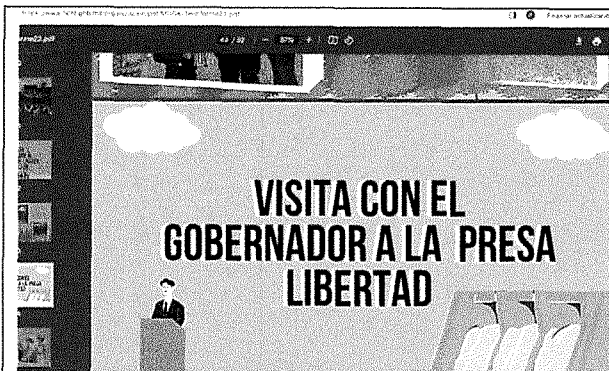


PARTIDO ACCION NACIONAL

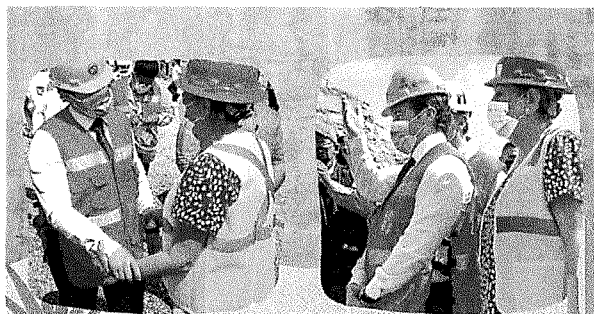
COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx



<https://www.hcnl.gob.mx/organizacion/pdf/MGGK-1erinforme22.pdf>



<https://www.hcnl.gob.mx/organizacion/pdf/MGGK-1erinforme22.pdf>

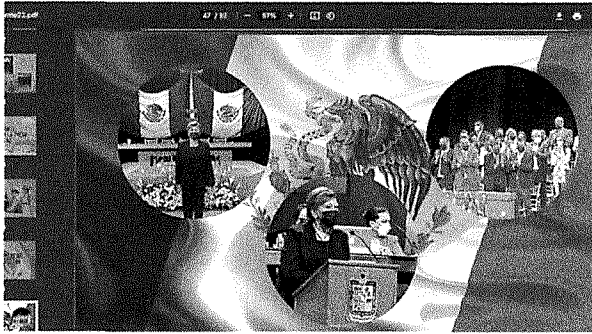
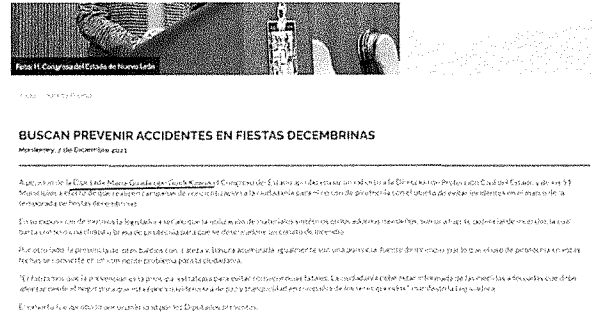
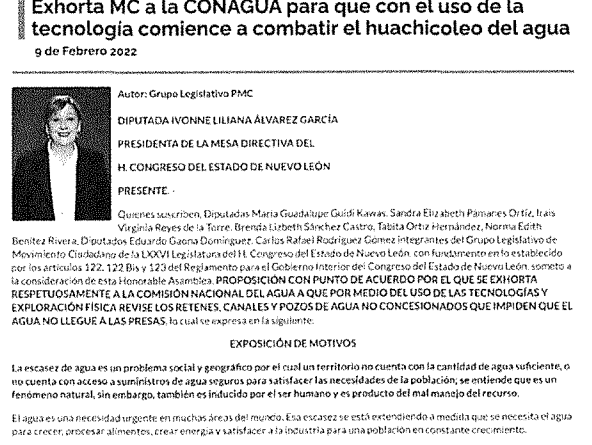


PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

	
	https://www.hcnl.gob.mx/sala_de_prensa/2021/12/buscan_prevenir_accidentes_en_fiestas_decembrinas.php
	https://www.hcnl.gob.mx/glpmc/2022/02/exhorta-mc-a-la-conagua-para-que-con-el-uso-de-la-tecnologia-comience-a-combatir-el-huachicoleo-del-.php



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx    pannlmx

En este sentido, la situación de escasez de agua en la cual el Estado de Nuevo León se encuentra en la actualidad, ha generado una controversia entre los ciudadanos neoleoneses y sus alrededores, debido a que desde mediados de enero del presente año, la Comisión Nacional del Agua advirtió que la Presa de la Boca se encontraba con un nivel inferior al 30% de su capacidad, cantidad que fue disminuyendo con el paso de los días sin ser regulada de alguna manera el uso del agua y sin lluvia que pudiera ayudar a abastecer o incrementar el porcentaje necesario para no estar en una alarmante situación de sequía en nuestra región, por lo cual, el pasado 2 de febrero el Gobierno de Nuevo León emitió una declaración de emergencia por la sequía extrema.

Dicho esto, en el área metropolitana, el consumo diario en promedio es de alrededor de 15 metros cúbicos por segundo o mil 296 millones de litros, sin embargo, es de suma importancia conocer la situación de cada presa.

La Presa Cerro Prieto, tiene una capacidad de 300 millones de metros cúbicos y la situación de escasez data desde la canícula del 2019.

A partir del inicio de la pandemia del COVID-19, se disparó el consumo del agua, causando un descenso en el nivel de la presa Cerro Prieto, que se fue agravando hasta el inicio del 2021, con un almacenamiento equivalente a una cuarta parte de su capacidad.

La crisis del embalse en Linares impide que mejore su nivel por ahora, presentando apenas una cuarta parte de su llenado, todo lo anterior proporcionado por datos de Agua y Drenaje de Monterrey.

Es menester mencionar, además de la escasez del agua, la problemática del huachicoleo de agua existente en los afluentes de los ríos desde Huahahué, hasta Linares que alimentan a la Presa Cerro Prieto, esos ríos son: Camacho Pabillón y Huahahué.

Exhortan a Agua y Drenaje para que informe sobre tomas clandestinas

16 de Noviembre 2021



Autor: Grupo Legislativo PMC

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

Las señoras Diputadas María Guadalupe Gudi-Kawas, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iran Virginia Rojas de la Torre, Brenda Libeth Sánchez Castro, Tatiana Ortiz Hernández, Norma Edith Bortez Rivera, Diputados Eduardo Gaxiola Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 122, 122 Bis y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la persona Titular de Agua y Drenaje de Monterrey, a efecto de que informe a esta Soberanía el estado que guarda actualmente la estadística de agua no contabilizada, así como las acciones o medidas que ha implementado para combatir esta problemática, lo cual se expresa en la siguiente:

Así tenemos que tan solo la Presa Cerro Prieto en Linares, que cuenta con una capacidad de almacenaje de 300 millones de metros cúbicos, actualmente se encuentra con abastecimiento de 40.43 millones de metros cúbicos, que representa el 13.48% de su capacidad.

Esta situación es alarmante, pues de esta presa se abastece principalmente la Zona Metropolitana de Monterrey, y según especialistas, con el nivel de consumo actual, restaría poco más de un mes para que se agote el recurso hídrico en la presa[1].

Así mismo, Agua y Drenaje de Monterrey ha informado que se encuentra en proceso de habilitación y equipamiento de 22 pozos de agua, para suplir el abastecimiento de este vital líquido, en caso de requerirse.

No obstante, aunado a la escasez del recurso, y de realizar campañas de concientización a la ciudadanía, no se ha actualizado el estado que guarda el Agua no contabilizada. Este término, hace referencia a la cantidad de agua que se desperdicia por fugas en el sistema hidráulico, uso del servicio sin medidores en domicilios, tomas clandestinas en empresas o explotaciones sin tener concesión.

En ese orden de ideas, Agua y Drenaje de Monterrey ha señalado que al año se fugan 134 millones de metros cúbicos de agua que equivalen al 28% de lo que se consume en la entidad durante ese periodo. Eso, representa el 44% de la capacidad de la Presa Cerro Prieto, y un total aproximado en pérdidas de dos mil ciento cincuenta millones de pesos[2].

En virtud de lo anterior, es que se hace evidente la necesidad de requerir a Agua y Drenaje de Monterrey a que informe la situación que guarda actualmente la estadística de Agua no contabilizada en nuestro Estado, así como las acciones o medidas que ha implementado para combatir esta problemática.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente

ACUERDO

UNICO.- El H. Congreso del Estado de Nuevo León exhorta a la Persona Titular De Agua Y Drenaje De Monterrey, a efecto de que informe a esta Soberanía el estado que guarda actualmente la estadística por fugas en el sistema hidráulico, uso del servicio sin medidores en domicilios, tomas clandestinas en empresas o explotaciones sin tener concesión, así como las acciones o medidas que ha implementado para combatir esta problemática.

<https://www.hcnl.gob.mx/glpmc/2021/11/exhortan-a-agua-y-drenaje-de-monterrey-para-que-informe-sobre-tomas-clandestinas-de-agua.php>

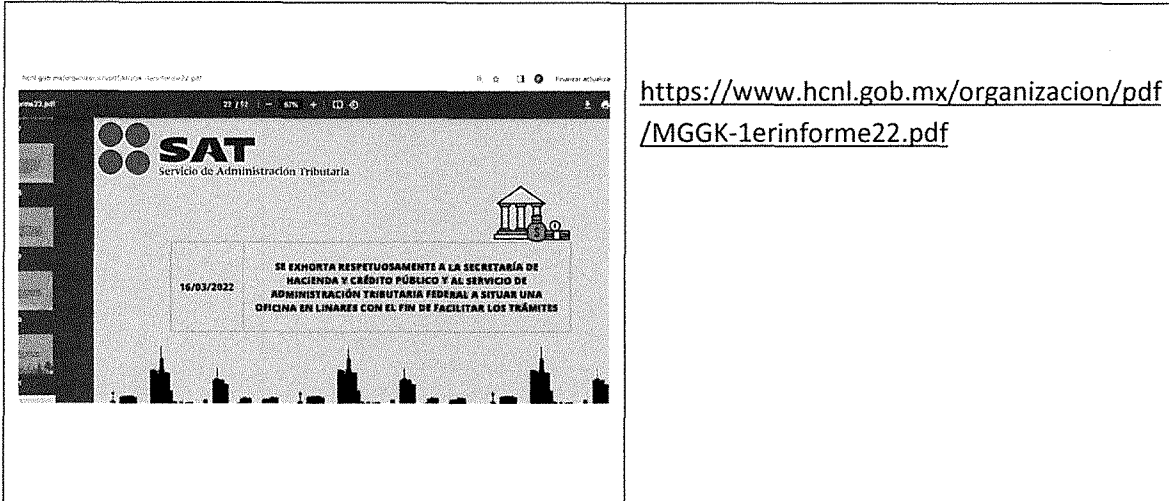


PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx



Aunado a ello, no debe pasar desapercibido además lo recursos humanos y materiales que tiene a su cargo la actual Diputada y candidata, como es el vehículo oficial el cual evidentemente usa en el municipio de Linares y se prueba con una nota periodística publicada en: <https://www.reporteindigo.com/reporte/hijo-de-diputada-de-mc-choca-vehiculo-oficial-del-congreso/>



Un hijo de la diputada María Guadalupe Guidi, perteneciente a la bancada de **Movimiento Ciudadano** en el Congreso Local, fue el protagonista de un accidente vial en el centro del municipio de **Linares**, en donde se estrelló contra la fachada de un domicilio a bordo de un vehículo oficial.

Es decir, en virtud de la determinación que ahora se impugna, actualmente se está permitiendo ilegalmente que una Diputada Local en funciones sea candidata a Presidenta Municipal, **considerando relevante traer a la vista lo sostenido por esta Sala Regional en el expediente SM-JRC-37/2013 y en el cual sostuvo que permitir**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

participar en comicios municipales, a los individuos que ostentan cargos de elección popular sin separarse de su encargo, entendiéndose entre ellos a los diputados locales, se les colocaría en una situación de ventaja respecto a los servidores públicos obligados a separarse, por las razones siguientes:

1. Continuarían teniendo acceso a recursos públicos, lo que da pie a su utilización indebida.
2. Tendrían una proyección de mayor incidencia, pues podrían aprovechar la imagen institucional del órgano legislativo, su relevancia e incidencia social, o la naturaleza de la función.
3. Conservan su influencia política y social al gozar de una ascendencia relevante en el Estado.
4. Serían inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y no podrían ser reconvenidos ni procesados por ellas.
5. Continúan en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, que inciden de manera directa en la configuración social de su Estado, pues están encargados de la producción normativa del régimen interno de su entidad y son responsables, en buena medida de la definición de la agenda pública de su Estado.

Anteriores consideraciones que la responsable fue omisa en valorar o efectuó de manera incorrecta ya que como queda acreditado el hecho de ampliar lo regulado en el artículo 10 segundo párrafo de la Ley Local, en ninguna forma se trata de una armonización de manera efectiva con el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, si no que precisamente genera esa inequidad en la contienda en perjuicio de los demás actores políticos que participan dentro de este proceso local.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

Maxime que la Sala Superior ha sostenido en diferentes ocasiones que para poder privar a alguien del derecho fundamental del ser votado, la determinación debe fundamentarse en una disposición que expresamente así lo autorice, tal como acontece en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, específicamente en su artículo 10 segundo párrafo al señalar específicamente que los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior *O QUE HAYAN SIDO ELECTOS PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR* sin incluir distinción alguna deberá indiscutiblemente contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura, ya que de lo contrario la persona resultaría inelegible.

Suponiendo sin conceder y considerando que la responsable intentó disfrazar su inaplicación con una interpretación conforme, debe señalarse que la Suprema Corte de la Nación ha sostenido que la interpretación conforme o la aplicación del principio *pro persona* no puede realizarse a partir **de atribuir a la norma un significado que no tiene**, conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, **sino que habría sido cambiada** por otra, lo cual acontecería de confirmarse la resolución que se impugna puesto que ha quedado acreditado que el efecto que le da al artículo 10 fue cambiado por el Tribunal Local, es decir, que **la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión como aconteció en el caso que nos ocupa, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada.**

En consecuencia, se solicita a esa H. Sala Regional revoque la ilegal determinación que hoy nos ocupa y se solicita se aplique debidamente el artículo 10 párrafo segundo de la Ley Electoral en Nuevo León.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

SEGUNDO.- INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN Y FALTA DE CONGRUENCIA.

La resolución que se impugna se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que los motivos asentados en la sentencia no son congruentes con los alcances y consideraciones emitidas para inaplicar el artículo 10 párrafo segundo de la Ley Electoral en Nuevo Leon.

En ese sentido se traen a la vista las motivaciones que sirvieron de base a la responsable para emitir la resolución que hoy nos ocupa y que además de las ya señaladas en el agravio anterior no justifican en modo alguno el sentido de la sentencia.

- Resulta incorrecto lo determinado en la página 22 de la sentencia en cuanto a que la supuesta interpretación conforme que se realizó coincide con los criterios jurisprudenciales: *Servidores públicos. Su participación en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; así como la diversa Actos de proselitismo político. La sola asistencia de servidores públicos en día inhábiles a tales actos no está restringida en la ley; así como la diversa actos proselitistas. Los servidores públicos deben abstenerse de acudir a ellos en días hábiles*".

Lo anterior es así ya que dichas tesis están relacionadas con la participación dentro de eventos proselitistas con la actuación que un servidor público que acude a participar en el mismo como asistente, es decir, es diferente cuando tienes el carácter de candidato y puedes resultar beneficiado o crear una influencia indebida ante los asistentes en virtud del cargo que se ostenta.

Tampoco es compatible con el artículo 134 de la Constitución, puesto que el ostentar un cargo público y a su vez ser candidato puede traer con ello un beneficio que se traduce



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

en violación al principio de imparcialidad y que afecta a la equidad en la contienda en perjuicio del resto de los contendientes.

Tan absurda es la conclusión de la responsable que señala que sirve de sustento a la supuesta interpretación conforme los formatos de inscripción para el registro de candidaturas, es decir, intenta sustentar su dicho en un formato donde se solicita el registro para participar como candidato, puesto que es claro que la observancia estricta es de lo establecido en la Ley y no en un formato.

No pasa desapercibido, que el Tribunal responsable utilizó 5 hojas de la sentencia para describir la “evolución de las reglas para la postulación en Ayuntamientos de Nuevo León”, y con lo cual pretende sustentar que las circunstancias históricas maximizan el derecho político de la ciudadanía, puesto que ello no impide observar las reglas actuales contenidas en nuestra legislación, misma que va avanzando y de acuerdo al contexto que se vive por el transcurso de los años las legislaciones deben adaptarse a la vida actual, sin que las legislaciones anteriores te obliguen a observar de cierta manera un punto en particular cuando hay normas vigentes que debemos observar.

En virtud de lo anteriormente expuesto y al haber quedado acreditada la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, se solicita la revocación de la misma y en consecuencia la obligación de observar lo previsto en el artículo 10 párrafo segundo de la Ley Local.

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación con la cual acredito la personalidad con la que comparezco.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

2. **PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente ocurso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

TERCERO. Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente ocurso.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a 06 de abril de 2024

MARIO ANTONIO CUERRA CASTRO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Lic. Mario Antonio Guerra Castro**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Suplente del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 15 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**

